

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los memoriales suscritos por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovido por la señora ANGELICA MARIA PADILLA RIOS, en representación de su menor hijo E.J.P.R., contra el señor EDUARDO RAFAEL MIRANDA TAPIA, donde por un lado, el extremo actor allega la constancia de la notificación personal practicada al demandado, este despacho luego de analizar minuciosamente el expediente digital, encuentra que, si bien es cierto existe formato de la citación de la notificación personal donde se le indica a la persona a notificar, sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, no se le indica en forma correcta el término con que cuenta para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, que en este caso lo serían cinco (5) días al residir en el mismo lugar de la sede del juzgado; aunado a ello, no se acreditó el acuse de recibo de la notificación por parte del interesado, circunstancias que en la forma presentada, contravienen lo regulado por el artículo 291 del C.G.P. Tampoco se probó haber agotado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., para tener por debidamente enterado al demandado del auto admisorio de la demanda.

No obstante a lo anterior, tenemos que la parte pasiva por intermedio de apoderado judicial, el día 2 de Marzo de 2022, presentó escrito de contestación a la demanda, resaltándose que dicha actuación la realizaron, sin que se hubiera cumplido con las diligencia de notificación personal y aviso en la forma de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se analizó en precedencia, por lo que procedente es, no encontrándose agotada en su integralidad la notificación del auto admisorio de la demanda, o por lo menos procesalmente no se evidencia una actuación distinta y, al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del señor EDUARDO RAFAEL MIRANDA TAPIA, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 18 de Enero de 2022, a partir del día de presentación del mentado escrito de intervención, el cual se ordena agregar al expediente para que surta todos sus efectos en la oportunidad procesal respectiva. Por lo que, ejecutoriado el presente proveído, procédase por Secretaría a ingresar nuevamente el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Colofón de lo acotado, reconózcasele personería jurídica a la doctora DIANA LISBETH TORRES CASTILLA, para actuar dentro del presente asunto, como apoderada judicial del señor EDUARDO RAFAEL MIRANDA TAPIAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. ALIMENTOS. 2021-424

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226ad607c60c239bc205477d56d823eea688328d78f99b4e9b911f5917348f53

Documento generado en 07/03/2022 01:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**